

**Auto Interlocutorio No. 1533**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE**  
**Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00070**  
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente asunto a efectos de dictar sentencia anticipada, de la revisión realizada al expediente, esta Judicatura advierte que se hace necesario realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el asunto, conforme a lo reglado en el art. 132 del CG.P., a fin de subsanar las falencias encontradas, puesto que, pueden resultar afectadas las partes, en tanto no ha sido reconocida en debida forma su intervención y por tanto puede afectarse su derecho a la defensa respecto de los efectos que frente a ellos pueda producir la sentencia a proferirse dentro de la presente causa. Ello en relación con los Señores LAEDY JAZMIN TAMAYO MEJIA, JOHANA ANDREA MEJIA RIOS Y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA quienes han concurrido en su alegada calidad de hijos de la parte demandada, aportando los respectivos registros de nacimiento con indicativos 15711450 de la notaría primera de Palmira valle y los registros 21155539 y 27105341 de la Notaria Única de pradera Valle, respectivamente. Así como tampoco, se reconocieron de manera explícita las personerías que habilitan a los apoderados para intervenir en todas y cada una de las diversas etapas procesales ejerciendo las acciones en defensa de sus poderdantes. En consecuencia, se dispondrá a pronunciarse respecto del reconocimiento de quienes concurren en calidad de los herederos de la demandada Señora CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS de quien se presenta el certificado de defunción con indicativo serial N. 09464808 y consecuentemente el reconocimiento de personería a su apoderado. De igual forma, respecto del tercero vinculado señora **ILIANA MARTINEZ**. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Realizar control de legalidad al presente asunto a fin de subsanarla irregularidad detectada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER DE COMFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 68 DEL C,G,P COMO SUCEORES PROCESALES de la Señora CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS (q.e.p.d..) a LAEDY JAZMIN TAMAYO MEJIA, JOHANA ANDREA MEJIA RIOS Y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA en su calidad de hijos de la causante y parte demandada en la presente causa.**

**TERCERO RECONÓZCASE personería al Doctor ALVARO SANCHEZ GIL, como apoderado judicial de la parte sucesora y por tanto demandada, Señores LAEDY JAZMIN**

TAMAYO MEJIA, JOHANA ANDREA MEJIA RIOS Y BRAYAN ALEJANDRO REY MEJIA BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA "con las facultades que estipula el articulo 77 C.G.P conforme al poder conferido dentro de la presente acción que adelantada por SANDRA BENEDICTA MEJIA RIOS Y OTROS en contra de CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS.

**CUARTO: RECONÓZCASE personería** a la Doctora **YUDY MILENA BELLO BERNAL**, como apoderado judicial de la parte llamada en calidad de litiscosorte necesario dentro del presente asunto, Señora **ILIANA MARTINEZ MORALES** con las facultades que estipula el articulo 77 C.G.P conforme al poder conferido dentro de la presente acción que adelantada por SANDRA BENEDICTA MEJIA RIOS Y OTROS en contra de CLAUDIA FERNANDA MEJIA RIOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**



Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria

Auto No. 1538

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00352 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE REGULACION INTERNACIONAL DE VISITAS** instaurada por **ANDRES MAURICIO ARENAS OROZCO**, quien actúa a través del Comisorio de Familia de Pradera Valle, mismo que representa los derechos de la menor V.A.B contra **STEPHANYE BADEL ROSERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportar nuevamente el documento escaneado y visible en el folio **23, archivo 1** del plenario, el cual aparentemente es la declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado, la cual es exigida para este tipo de trámites acorde a lo reglado en el art. 8, ley 173 de 1994, legislación a través de la cual el estado colombiano aprobó el Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores
2. No se aportó prueba alguna que acredite las labores aparentemente realizadas por la Defensoría de Familia municipal, respecto a la supuesta persuasión de Regulación Internacional de Visitas y señaladas en el hecho 5 de la demanda.
3. No indicó el domicilio de las partes, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
4. Aclarar el factor por el cual se aduce que la competencia para conocer de este tipo de trámites le correspondería a esta Judicatura. Se aduce lo anterior, dado que, se señala que este Juzgado es el competente para avocar el conocimiento del presente asunto, en atención del domicilio del menor, no obstante, teniendo en cuenta el tipo de solicitud que enarbola, de manera clara se advierte que el menor en cuestión no se encuentra domiciliado en esta municipalidad (artículo 28 del C.G.P.).



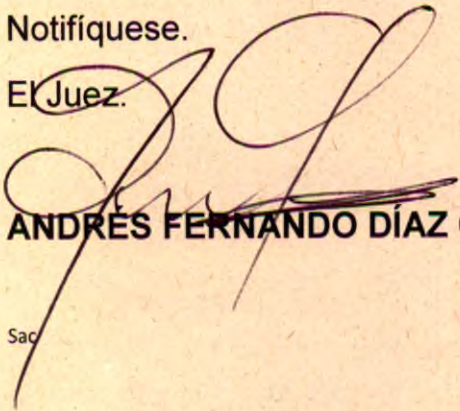
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.



**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 16 de agosto de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 10, 11, 14, 15 y 16 de julio (Inhábiles 12 y 13 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**Auto No. 1545**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00261 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Pradera Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por HUMBERTO ESTACIO contra CESAR RAMIRO PAZ MEJIA, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

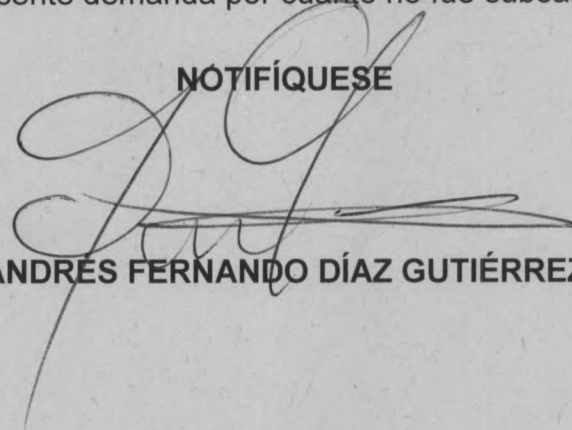
Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de agosto de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 14, 15, 16 y 17 de julio (Inhábiles 12 y 13 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**Auto No. 1546**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00271 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SUMOTO S.A contra ANA MILENA CUERO BERMUDEZ Y MANUEL DE LA CRUZ SINISTERRA, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de junio de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin día 23 de junio del hogaño. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 1570**

**Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00193 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 21 de junio del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 7). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la referida providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que, en primer lugar, aclarara el hecho 7 y la pretensión 3 de la demanda, en lo que atañe a la intención de que se ordenara a través de este tipo de proceso el cobro de la cláusula penal, dado que, para que proceda el cobro de aquella, en primer lugar se requiere de la existencia de la pertinente sentencia en la cual se haya declarado a los aquí accionados como contratantes incumplidos, no obstante, dicha declaratoria no se advierte dentro de los elementos aportados por el aquí ejecutante.

Frente a dichos reparos, la parte ejecutante allega un mensaje vía correo electrónico (archivo 008) respecto del cual es pertinente señalar que, una vez leído aquel y realizada una búsqueda de algunos de los apartados del contenido de dicho mensaje, se advierte que, se realizó una transcripción literal de un apartado perteneciente a un ensayo o trabajo de grado de una estudiante de derecho para optar por un título de especialización<sup>1</sup>, respecto del cual el ejecutante no realiza cita o referencia alguna a su verdadera autora. Pese a lo anterior y en lo que atañe al asunto aquí tratado, lo que se ha de reprochar es que, el aquí interesado no realiza juicio o trabajo de interpretación alguno frente a la postura planteada en los argumentos transcritos, a partir del cual le exprese a esta Judicatura una explicación que ofrezca convencimiento de lo pretendido en el caso aquí tratado y en lo que respecta al cobro de la cláusula penal a través de un proceso ejecutivo, sin que se haya declarado el incumplimiento previo, en relación a las personas contra las cuales se intenta promover la presente acción, puesto que, tal y como se indicó previamente, se limitó a tan solo transcribir.

1



Aunado a lo anterior, la parte accionante no esboza criterio alguno que se apoye en la ley y la jurisprudencia, en el cual se pueda establecer de manera clara y pacífica que, el referido tipo de cláusulas puedan ser cobradas ejecutivamente sin necesidad de una sentencia declarativa de incumplimiento por parte de uno de los contratantes.

De lo anterior, se colige que, la parte accionante no realizó labor argumentativa alguna a través de la cual lograra el convencimiento hacia una postura distinta a la expuesta por este operador judicial en el atrás aludido auto de inadmisión, razón por la cual, se concluye que el reparo realizado en relación al cobro de la tan aludida cláusula no fue enmendado.

De otro lado, la otra observación realizada en el auto inadmisorio fue en lo concerniente a las pretensiones 7 y 8 de la demanda, en los cuales se pretende que se ordene el pago que aparentemente debió asumir la parte accionante por concepto de limpieza realizada al inmueble arrendado y, además, por resanar y pintar unas paredes del inmueble, respectivamente. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura solicitó la respectiva aclaración toda vez que, lo pretendido no se ajusta al tipo de deudas señaladas en el artículo 14, Ley 820 de 2003, las cuales pueden ser objeto de cobro a través de este procedimiento.

Respecto al anterior requerimiento, el extremo accionante indicó que,

*"En cuanto a la Pretensión 7 y 8 de la Demanda son Exigibles las facturas de la Pretensión 7 y 8 y demás Facturas bajo la Gravedad de Juramento que las cancele y por ende las presente en la demanda y están amparadas por el Código Civil Colombiano artículo 1602 en la reglamentación del contrato de Arrendamiento y es el pago de Perjuicios y daños que ocasionó el Arrendatario. y que el Arrendador cancelo para subsanar los Daños Ocasionados. (sic)"*

Ahora, para resolver el anterior punto es pertinente traer a colación el referido art. 14 de la ley 820 de 2003, el cual reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

A partir del contenido de la normativa traída a colación, se infiere que, los atrás señalados conceptos que pretende cobrar el aquí accionante no se ajustan a dicha preceptiva, toda vez que, no se estipularon en el contrato suscrito y, además, no corresponden a deudas provenientes de servicios públicos o expensas comunes dejadas de pagar; por lo cual, no es dable pretender su



cobro por esta vía. Aunado a lo anterior, no se aprecia documento alguno en el cual se advierta los supuestos pagos asumidos por dichos conceptos.

Acorde con lo anterior, se concluye que dicho punto no fue subsanado.

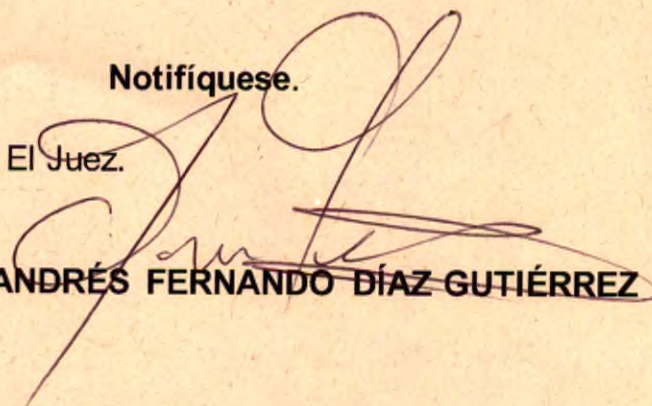
Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

**RESUELVE:**

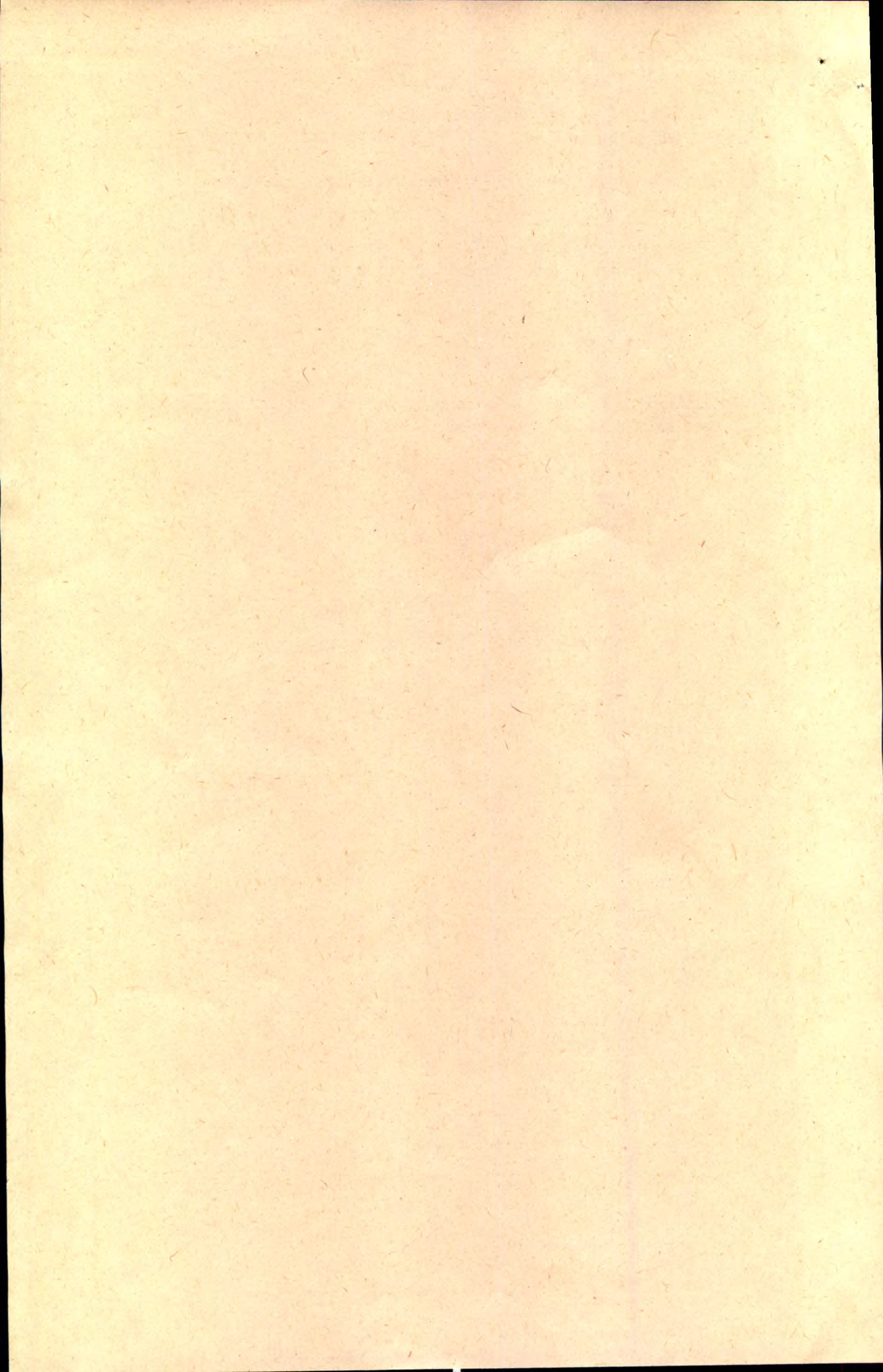
1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**







Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase a proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**Secretaria**

**Auto No. 1571**

76 563 40 89 001 **2023-00198 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - "ACTIO IN REM VERSO "**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ESCOLASTICA LUNA GUANA.**

**SEGUNDO:** A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

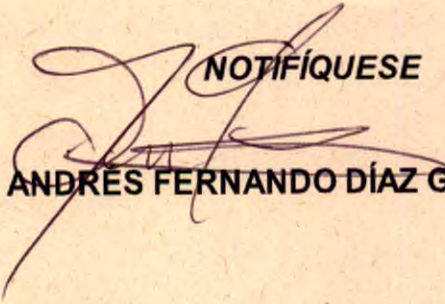
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** *Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.*

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.



NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de junio de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el 27 de junio del hogaño. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria

**Auto No. 1572**

76 563 40 89 001 **2023-00199 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - "ACTIO IN REM VERSO "**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERMILO REVELO MUESES**.

**SEGUNDO:** A esta demanda désele el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

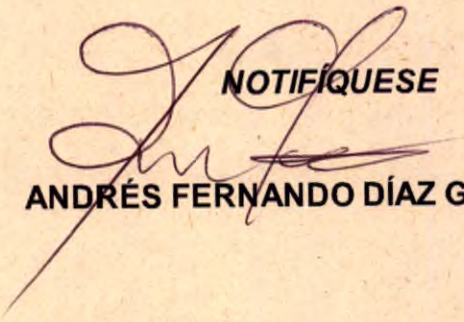
**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** *Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.*



**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

El Juez.

  
**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de junio de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin día 27 de junio del hogano. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hogano). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**Secretaria**

**Auto No. 1577**

76 563 40 89 001 **2023-00207 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - "ACTIO IN REM VERSO "**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALEJANDRO GARZON**.

**SEGUNDO:** A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.



**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de junio de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

**Secretaria**

**Auto No. 1578**

76 563 40 89 001 **2023-00208 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 C.G.P. y siguientes, por ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - "ACTIO IN REM VERSO "**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE LEONARDO CAICEDO VASQUEZ**.

**SEGUNDO:** A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

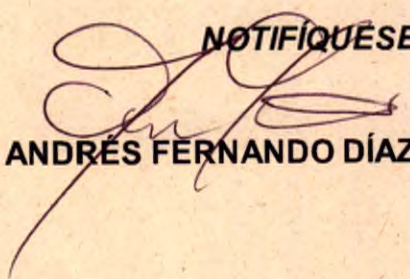
**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



Constancia. A Despacho del señor juez, informándole que el día 16 de agosto de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para ello el referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto (Inhábiles 12 y 13 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
SECRETARIA

Auto No. 1579

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2023-00210- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la referida parte ha subsanado la demanda en debida forma. Por lo tanto, en virtud de que, reúne los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá su admisión. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RUIZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA GONZÁLEZ QUINTERO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-27856**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

**TERCERO: ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-27856**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>1</sup> y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO: ORDENASE** el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BLANCA GONZÁLEZ QUINTERO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-27856**.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

**QUINTO: ORDENASE** instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

<sup>1</sup> Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.



La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

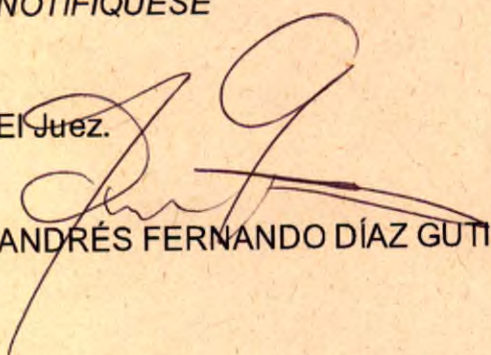
**SEXTO:** Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería a la abogada ANA MILENA IBARRA LATORRE, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO:** Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de la entidad Fiscalía General de La Nación, visibles en los archivos 023 y 024, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

  
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac



Secretaría. A Despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1581**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00251 00

Pradera Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del expediente, solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la diligencia judicial programada para el día 20 de septiembre a las 9:00 a.m. dentro del presente asunto, expresando aquel la imposibilidad de asistir a referida actividad judicial, dado que, debe concurrir a una audiencia ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, la cual fue programada para la misma fecha y, además, había sido fijada por dicha Judicatura en audiencia adelantada el día 11 de agosto de 2023 (archivo 052), es decir, con anterioridad al auto No. 1519 de fecha 06 de septiembre proferido por este Despacho.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, dado que, justifica debidamente la imposibilidad de asistir a la diligencia programada por este Juzgado.
3. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 12 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

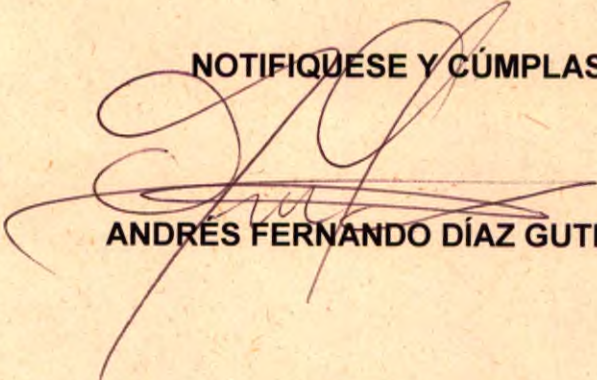
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, **para el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**



